

Informe de Investigación

Título: Autenticación de firmas por el Notario

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Autenticación Notarial.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Firmas. Las Firmas Registradas. Autenticación. Alcances de la Función Notarial. Dirección Nacional de Notariado. Sanciones al Notario.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 02 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
a) La autenticación de firmas.....	2
b) Autenticaciones.....	4
De firmas registradas.....	4
De firmas puestas en presencia de notario.....	4
c) Firmas. Autorización.....	5
d) La suscripción.....	7
3 Normativa.....	10
ARTÍCULO 34.- Alcances de la función notarial.....	10
ARTÍCULO 110.- Potestad certificadora	10
ARTÍCULO 111.- Autenticación de firmas y huellas digitales	11
Resolución de la Dirección Nacional de Notariado.....	11
4 Jurisprudencia.....	14
a) Procedencia de la sanción ante autenticación de firmas en "blanco".....	14
b) Firma de documentos: Inadmisibilidad por faltar firma del gestionante en escrito de interposición.....	15
c) Análisis normativo sobre la posibilidad de presentar escrito de contestación de la demanda con huella digital del demandado autenticado por notario público.....	18



1 Resumen

El presente informe, trata el tema de la autenticación de las firmas que hace el Notario, el cual se encuentra facultado legalmente para dicha acción. Se adjunta doctrina, normativa y jurisprudencia en las cuales se explica temas como: la autenticación de firmas, las firmas registradas, las puestas en presencia de notario, la suscripción, los alcances de la función notarial, la potestad certificadora, las sanciones a los notarios por incurrir en este tipo de faltas, la posibilidad de usar la huella digital en escrito de contestación de demanda, entre otros.

2 Doctrina

a) *La autenticación de firmas*

[Rojas]¹

enfoque normativo, conceptual en contraste con el referente social:

De conformidad con el artículo 34 inciso i) y el artículo 111, ambos del Código Notarial, compete únicamente al **notario público**, en el ejercicio de sus funciones, **la autenticación de firmas o huellas digitales**, lo que da veracidad a que dichas firmas corresponden a las personas que las suscriben, las cuales sin impresas en presencia del profesional.

(...)

En este mismo sentido se ha referido, la DNN, imponiendo como deber profesional, al autenticar la rúbrica de un usuario, el deber absoluto del identificar en forma debida al firmante , y que dicha firma se estampe en presencia del profesional. La identificación del firmante como deber funcional, proviene de la fe pública de la que está investido el notario público: Como ilustración , la resolución N° 1036-2001, la DNN establece:

“...El artículo 111, otorga la potestad al notario de autenticar firmas o huellas digitales , estableciéndose en esa norma, un presupuesto indispensable, cual es, “**siempre que hayan sido impresas en su presencia**” y debiendo para ello, hacerse constar que son auténticas. Lo anterior quiere decir que, cuando el notario le da el carácter de auténtica a esa firma, se entiende que él identificó y vio firmar al interesado...”

“...por la fe pública inherente a estas actuaciones notariales, se presumen ciertas todas las manifestaciones que realice el notario, así” como la debida identificación de los comparecientes ante él...” (Dretriz N° 0014-00 de las 10:00 horas del 20 de septiembre de 1999.)



“...el artículo 111 ibídem, faculta al notario para autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia. El párrafo final de este artículo establece que: "Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter..." (el resaltado no es del original). Esta mención a documento privado, admite que ante el notario puede presentarse un documento ya redactado, solicitándole la simple autenticación de la o las firmas o huellas digitales, y en virtud de que en este supuesto el notario tampoco está escribiendo actuación alguna, más que la razón de autenticación, ésta podrá estamparse en un papel que no sea de seguridad -por vía de la excepción antes indicada- siempre y cuando se trate del mismo en que están impresas la o las firmas o huellas a autenticar, igualmente debe anotarse que de requerirse el uso de un folio adicional al documento privado, éste sí deberá ser del de seguridad. Lo anterior, también sin perjuicio de que el profesional autenticante, transcriba el texto en un papel notarial. Lo dicho se confirma si se toma en cuenta que el espíritu del legislador, al crear el papel de seguridad, es garantizar la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, por lo que al plasmarse la razón notarial en el mismo documento fotocopiado o junto a la firma autenticada, se tiende a cumplir de forma más auténtica con la indicada aspiración legislativa, y atendiendo a ésta, debe indicarse que de requerirse el uso adicional de un papel de seguridad, éste tendrá que adherirse de forma segura a la o las fotocopias, o al documento que contiene la o las firmas o huellas digitales autenticadas -según sea el caso- haciéndose una mención específica que identifique plenamente ese folio adicional con los demás y la actuación concreta realizada, con el objeto de que éste no pueda ser desprendido y utilizado para fines distintos a los requeridos originalmente al notario certificador o autenticante, en aras de procurar el aseguramiento de la fe pública que el profesional, bajo su responsabilidad ha plasmado en ese folio, y también en salvaguarda de los intereses del notario...". (Directriz 99-0015 de las 10 horas del 29 de octubre de 1999).

"La autenticación de firma suscrita por un notario, en los términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una actuación notarial extraprotocolar respecto a los documentos que deban enviarse al exterior de nuestro país. Su contenido debe mantener congruencia con las disposiciones que al efecto contienen las normas vigentes en materia notarial, y desde luego, con las formalidades que debe contemplar todo documento expedido por el fedatario. Los documentos en mención, contienen actuaciones notariales (autenticaciones, certificaciones, razones, notas, entre otras). La Directriz 015-99, emitida por esta Dirección a las diez horas, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, deja claro que al plasmarse una actuación notarial en un papel, se está documentando ésta, lo cual innegablemente convierte a ese papel en un documento notarial (ver además las definiciones de documento notarial de los artículos 70 y 80 ibídem, en un todo coincidentes con lo que aquí viene dicho). Tomando en cuenta que la actuación notarial es aquella en que el profesional habilitado y autorizado para el ejercicio, de acuerdo a la voluntad de las partes, imprime su fe pública en el acto o contrato, en virtud de la cual se presumen ciertas todas las manifestaciones vertidas por el fedatario, y en aplicación de los indicados artículos 73 y 76, todas las actuaciones notariales documentadas en papel deben llevarse a cabo utilizando el papel notarial de seguridad y ajustarse a todos los mecanismos requeridos al efecto por la normativa, sea, sello blanco, código de barras y demás disposiciones y directrices vigentes en cuanto a los actos extraprotocolares, salvo disposición en contrario. La utilización de los mecanismos de seguridad, personaliza y confirma el acto de autenticidad llevado a cabo por el notario respectivo,..." (Resolución 2002-0016 de las 15 horas del 25 de enero del 2002).



b) Autenticaciones

[Yaya]²

La autenticación solo procede de documentos que no emanen directamente de las obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí ya tenga.

De firmas registradas

El notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos.

Formato de sello requerido:

Testimonio de autenticación

Ante mí, notario.....del Círculo de....., previa confrontación correspondiente, declara que la firma que aparece en el presente documento, corresponde a la autógrafa registrada ante mí, por..... de..... de.....

El notario,

.....

(El sello anteriormente descrito va acompañado del sello personal del notario).

De firmas puestas en presencia de notario

Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en el que se exprese el nombre y descripción del cargo de notario ante quien comparecen; el nombre e identificación de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y que el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del notario, el cual, además, estampará el sello de la notaría.

Conforme con el artículo 34 del decreto 2148 de 1983, en la diligencia de reconocimiento de un documento privado, el notario debe dejar constancia de la manifestación del interesado, suscrita por este, de que el contenido de aquel es cierto.

Para tal efecto podrá utilizar un sello en donde se exprese de manera inequívoca esta declaración. Si el documento contiene varias hojas, sellará y rubricará cada una de ellas. Esta diligencia será firmada por el notario en último lugar. En igual forma, se procede para el reconocimiento de la firma.

Formato de sello requerido:



Notaría.....
Círculo de.....

Diligencia de presentación personal y reconocimiento

El suscrito notario certifica que este escrito dirigido a..... fue presentado personalmente por....., identificado(s) con cédula de ciudadanía núm.....y tarjeta profesional núm....., quien(es) declaró(aron) que su contenido es cierto,y que la(s) firma(s) puesta(s) en él es(son) suya(s).

.....
Firma

.....
Firma
.....(Ciudad).....

Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual se dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además, imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.

Si se tratare de personas ciegas, el notario leerá de viva voz el documento y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer, manifestarán al notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera, el notario no practicará la diligencia.

El notario no prestará sus servicios si y el compareciente fuere absolutamente incapaz y la incapacidad fuere percibida por aquel o por constancia de pruebas fehacientes. El reconocimiento así practicado da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones.

c) Firmas. Autorización

[Barragán]³

Con la lectura del instrumento, en cualquiera de las formas permitidas por la ley, y con las advertencias legales, se les ha dado a los otorgantes la oportunidad de comprobar si existe concordancia entre lo que ha quedado escrito y lo que ellos han querido y pretendido. Es entonces cuando se llega al momento culminante de la escritura, porque es en esta oportunidad cuando realmente se da el consentimiento al texto del instrumento. Ese consentimiento se demuestra con la afirmación del notario de que ha sido prestado por los otorgantes. Pero la ley (decreto 960, art. 35) exige una prueba más de ese consentimiento: la firma de los otorgantes, la cual demuestra que ese texto fue aprobado y ampara todo el contenido de la escritura, inclusive las correcciones, aclaraciones y adiciones que sean del caso y que han de aparecer, como es obvio, redactadas

antes de la firma. La ley tiene establecida la forma de firmar, así:

- 1.—La firma de cada otorgante debe ser autógrafa, es decir, puesta de su puño y letra en la forma habitual usada. Esta es la regla general aplicable sin excepciones cuando el compareciente sabe y puede firmar.
- 2.—Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar, el instrumento (escritura) firmado por aquel a quien él ruegue hacerlo, cuyo nombre, domicilio e identificación serán anotados por escrito en la misma escritura, y el otorgante, en señal de que todo lo sucedido corresponde a la realidad, imprimirá su huella dactilar, de lo cual también se dejará testimonio escrito, anotando cuál fue la huella impresa, con señalamiento del dedo y mano a que corresponde (ibídem, art. 39).

El notario autoriza la escritura firmándola en último lugar (ibídem, art. 40), y solamente lo hará cuando compruebe que todos los requisitos formales fueron cumplidos, que la estructura de la escritura está completa y que, por ende, puede darle plena vida jurídica al instrumento.

En todo lo que antecede se ha descrito la estructura de la escritura pública, es decir, la concreción práctica de la doctrina referente al pro-ceso de perfeccionamiento del instrumento público, tal como está expuesta en el art. 14 del decreto 960 de 1970. El proceso ideal está integrado por las siguientes etapas: la recepción, que consiste en que el notario percibe, oye, entiende las declaraciones que hacen los otorgantes; la extensión, que consiste en trasladar al papel competente lo declarado por los comparecientes; el otorgamiento, que consiste en el asentimiento, aceptación, conformidad de los otorgantes con lo escrito y, finalmente, la autorización, que es la fe pública que el notario, en ejercicio de sus funciones, imprime al instrumento para legalizarlo, perfeccionarlo, solemnizarlo, lo cual efectúa mediante su firma autógrafa.

Antes de tratar otros temas relacionados con la escritura pública conviene analizar, aunque sea muy someramente, algunos aspectos del otorgamiento, entendido el concepto como la prestación del consentimiento a lo escrito y el estampar la firma como prueba de aquella.

En el derecho notarial fue antiguamente indiscutido el principio de la unidad del acto, el cual, en las épocas de su mayor rigidez, significaba que todo lo que quedara fuera del único acto se consideraba no nulo, sino inexistente. En el derecho actual, y debido a lo complejo de las relaciones interpersonales en ciudades populosas, que hace muchas veces imposible la aplicación de principios muy sanos y sabios, la unidad del acto ha evolucionado hacia una figura menos complicada que es la unidad de texto y de contexto.

La unidad de texto y de contexto se refiere a la unidad formal del acto, es decir, al hecho de que el texto que contiene la materia del instrumento, integrada por las diversas etapas de su estructuración que se vieron atrás, aparezca como un solo documento y que su contexto, o sea, el hilo de la narración, lo que el notario relata, las diversas circunstancias expresadas, dependen entre sí de manera que presenten una trabazón entre ellas. Desde luego, la teoría de la unidad de texto y de contexto no excluye la de la unidad del acto, sino que la comprende en sí misma; o en otras palabras, la teoría de la unidad de texto y de contexto es esencialmente una ampliación, acorde con las necesidades actuales y apta para satisfacer las necesidades de hoy, de la tradicional teoría de la unidad del acto. Se explica lo anterior, así:

La teoría que se examina —unidad del acto, unidad de texto y de contexto— se desarrolla en consideración al momento en que el consentimiento de las distintas partes se preste. Teóricamente, pueden concebirse tres maneras de dar ese consentimiento en función del momento en que se da:

1a.—En el mismo instrumento y en forma simultánea, de modo que estando todos presentes aceptan los términos que aparecen escritos, y en prueba de que dan su consentimiento lo firman sucesivamente, pero en un mismo momento ideal, puesto que el hecho material de firmar un mismo documento dos o más personas es imposible que se realice al mismo tiempo, en el mismo instante temporal.

2a.—En el mismo instrumento, pero en forma sucesiva. Aquí el consentimiento se da formalmente en un mismo momento —aquel en que las partes convinieron los términos del negocio —, pero materialmente se da en instantes temporales distintos: cuando cada compareciente estampa su firma en el instrumento que no es simultánea sino sucesivamente y aun en lugares distintos, por ejemplo, uno en la oficina del notario y otro en su propia oficina. Sin embargo, el consentimiento se refleja en un solo y único documento, que tendrá la apariencia de aquel que se ha perfeccionado dentro del más estricto criterio de unidad del acto.

3a.—En otro instrumento, mediante adhesión. En esta hipótesis, el otorgamiento del consentimiento puede revestir una de dos formas, partiendo de la base de que en una escritura se ha dado el consentimiento de una de las partes o se ha ofrecido el negocio a otro; el consentimiento u otorgamiento que falta puede darse:

a) En diligencia escrita, a continuación de la escritura que se realizará para demostrar que la parte que faltaba da su otorgamiento dentro del plazo que la otra le haya fijado. Desde luego, en este caso la escritura habrá de contener la relación clara y precisa de que compareció una sola de las partes, que expresó su voluntad de celebrar el contrato o negocio detallado, siempre que la otra manifieste su conformidad dentro de cierto plazo y ante el mismo notario.

b) Por adhesión, otorgando otra escritura posteriormente la parte a quien el negocio fue ofrecido, ante el mismo notario y dentro de un plazo fijado.

Los puntos de vista que acaban de exponerse suscitan algunas cuestiones, que se resumen así: ¿la parte que hace la oferta puede revocarla en cualquier tiempo y, en caso afirmativo, con qué formalidades? Además, se objeta que, aunque por un lado se facilita la operación, por otro se introduce un elemento de inseguridad en el perfeccionamiento del negocio, por la posibilidad de muerte o de incapacidad sobreviniente de alguna de las partes, o de ambas. Finalmente, habría otro inconveniente: la necesidad de demostrar, con pruebas distintas de los dos documentos, que el oferente, es decir, aquella de las partes que otorgó en primer lugar el instrumento, tuvo conocimiento de que la otra aceptó la oferta.

En la legislación colombiana no se encuentra expresamente consagrada la unidad del acto. Con todo, hay algunas normas del Estatuto del Notariado que se orientan por ese principio. Tal sucede con el art. 35 del decreto-ley 960 de 1970. Pero siendo necesario complementar aquel Estatuto, al elaborar las correspondientes reformas habrán de tenerse en cuenta los puntos tan sucintamente mencionados, para hacer más fluida la actuación notarial.

d)La suscripción

[Larraud]⁴



Las firmas en la escritura pública. — La escritura pública matriz es autorizada por el escribano, y contiene el otorgamiento de quienes en ella comparecen, prestado en presencia de los testigos instrumentales y, eventualmente, con intervención de los testigos rogados que fuere menester".

Es tradicional la exigencia de que la escritura sea suscrita por quienes la otorgan y —por supuesto— el autorizante de ella. Menos general ha sido la de que también la firmen testigos instrumentales; y en algún momento señalable, de extraordinario prestigio de la institución notarial, bastaba la sola firma del notario. En España, Fernández Casado ha dicho con justicia, que una de las prerrogativas de que con mayor razón pudo envanecerse el notariado valenciano anterior al siglo XVIII, fue la que dispensaba a las partes y testigos del requisito de firmar las escrituras: "¡Tan alto rayaba la moralidad en la profesión y tan grande era la confianza que el público y los tribunales otorgaban al notario! Es más —agrega—; ni aun él mismo necesitaba firmar singularmente los contratos": "abría el protocolo, que llevaba en cuadernos de papel en cuarto, con una diligencia signada y firmada, continuando las escrituras, que sólo extendía en la parte esencial, etceterando las cláusulas generales, y la terminaba con otra diligencia, asimismo signada y firmada".

En el régimen uruguayo actual, toda escritura pública necesita para su validez, además de las firmas de los comparecientes y del escribano, que la firmen dos testigos instrumentales. El RN ha agregado la exigencia de que también firmen los testigos de conocimiento, en su caso, y los testigos rogados que hubieren intervenido, incluso los intérpretes.

Ya hemos dicho que el escribano suscribe la escritura pública, con su firma y su rúbrica, sin qué sea necesario que deje también en ella su signo.

En cuanto al compareciente, puede considerarse superada ya la discusión acerca de si —por aplicación del antedicho artículo de la LON— puede otorgar en escritura pública quien no sabe firmar o está físicamente impedido de hacerlo. Si se diese tal situación, claro está que puede firmar a ruego suyo un testigo instrumental u otro que prefiriese.

Igual solución adopta el RN para el caso del ciego y, en general, para el de quien estuviere privado del sentido de la vista por cualquier causa, así como también para el compareciente que no supiere firmar con signos de escritura latina, pero sí con los de otra. Con la particularidad de que este último, sin perjuicio del testigo rogado, deberá además suscribir el instrumento, haciéndolo con los caracteres de escritura que habitualmente usare; y como en el caso de otorgantes no videntes y de aquellas personas que no supieren o no pudieren escribir, el escribano podrá exigir, aun, la respectiva impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de la mano izquierda. El no vidente y quienes no supieren o no pudieren firmar no obstante saberlo hacer, podrán también solicitar que se les permita colocar su impresión digital en el lugar reservado para las firmas del instrumento, sin perjuicio de la suscripción a ruego por parte del testigo correspondiente.

En todo caso de firma a ruego, se dejará constancia en el documento, y también de la circunstancia invocada para justificarlo, señalándose por su nombre al testigo rogado. Otro tanto se hará respecto de la impresión digital que se hubiere estampado —siempre con tinta especial— a solicitud del interesado o del escribano.

Todo lo ya dicho respecto de firmas al tratar del documento en general, debe tenerse en cuenta ahora, en cuanto sea aplicable a la escritura pública. Pero queremos referirnos, además, a ciertas previsiones del legislador, que tienen especial aplicación en el caso de éstas.

Normalmente, las firmas deben guardar cierto orden, en la escritura pública; orden que responde a la forma lógica en que deben desarrollarse los hechos: primero las de los otorgantes, luego las de los testigos rogados si los hubiere—incluso los intérpretes—, después las de los demás testigos, y por último la del escribano.

El testigo rogado, cualquiera que sea el número de otorgantes por quienes suscribe o interviene, podrá firmar una sola vez, sin que sea necesaria ninguna constancia de su parte en forma de antefirma.

Si luego de haberse firmado la escritura se borrasen las firmas por cualquier accidente o se notare que alguno de quienes suscribieron empleó media firma, omitió letras o se equivocó al poner sus nombres, volverán todos a suscribirla nuevamente. Si los hechos antedichos se produjeran antes de estar suscrita por todos la escritura, bastará con que vuelva a firmarla aquel cuya firma se borró, aparece incompleta o con errores.

Las utilizadas para suscribir una escritura pública deben ser siempre firmas enteras.

NOTA. — Ninguna disposición del CCA exige la firma del escribano en la escritura pública, y el art. 1001 no menciona esa falta como causa de nulidad formal. Pero se entiende, acertadamente, que ante la ausencia de suscripción por el notario interviniente no hay instrumento público.

La interpretación se ha basado en la nota del codificador argentino al art. 987 del CCA, Después de expresar en el texto que "el acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente, o que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas", Vélez Sarsfield manifiesta en la nota: "Pero un acto que no estuviese firmado por el oficial público no valdría, ni como acto bajo firma privada, porque el escrito que no está firmado por él, no tiene ni la apariencia de un instrumento público. La ley viene sólo en auxilio del acto que las partes han podido considerar como tal".

Algunos estudiosos de la disciplina notarial han visto en ello una exagerada formalidad, que perjudica innecesariamente a las partes. Los escribanos Risso, Boffi y Rebullida propusieron considerar válido el documento si el escribano dio copia suscrita por él (Actas de la comisión especial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, para estudiar el proyecto de reformas. En "RdelN", setiembre-octubre de 1941). En el mismo sentido, el proyecto del diputado escribano Jacinto Fernández.

Para las personas que no saben o no pueden firmar, el Código impone como requisito la firma a ruego. Ciertas leyes notariales requieren, además, la impresión dígito pulgar, pero el incumplimiento a estas normas contenidas en las leyes locales no acarrea la nulidad del documento.

Conforme a las prescripciones del Código, en los testamentos por acto público debe expresar el escribano la causa por la cual no firma el testador. Si sabiendo firmar dijere que no lo hace por no saber hacerlo, el acto es nulo aunque esté firmado por otra persona o por un testigo a su ruego (art. 3660). La falsedad debe ser indiscutible.

En sede jurisprudencial ha variado la antigua apreciación de que no era suficiente la constancia de que no firma el testador por hallarse imposibilitado de hacerlo. De cualquiera manera, aunque no es indispensable una determinación precisa de la causa, en términos técnicos, toda vez que el escribano no puede hacer juicios de tipo pericial, corresponde especificar las razones de la

imposibilidad de modo que se excluyan vaguedades. La manifestación debe imputarse al otorgante.

El ciego que sabe firmar puede hacerlo, incluso en el testamento por acto público. Pero entendemos que puede rehusarse a hacerlo alegando que no es vidente, en cuyo caso lo hará otra persona a su ruego.

Es razonable que las firmas se estampen en orden, hasta por razones estéticas. Empero, no existe exigencia formal ni siquiera con respecto al escribano, pues el art. 1001 establece únicamente que su firma debe ir al final del cuerpo. Las disposiciones locales que determinan que el escribano autorizará la escritura con su firma y sello a continuación o inmediatamente después de la firma de las partes (y en su caso de los testigos), debe interpretarse que aluden a la cronología de las operaciones que integran la unidad de acto. El Colegio de Escribanos de la Capital resolvió que no puede ser objeto de impugnación la escritura de testamento en que la firma de un testigo figura más abajo que la del escribano (cons. en "Revista del Notariado", 1940, p. 623).

3 Normativa

[Código Notarial]⁵

ARTÍCULO 34.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

(...)

i) Autenticar firmas o huellas digitales.

(...)

ARTÍCULO 110.- Potestad certificadora

Los notarios podrán extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares. Para este fin, pueden utilizar fotocopias. En todo caso es necesario indicar si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación.

Si lo certificado fueren documentos privados, el notario debe dejar copia auténtica en el archivo de referencias, con indicación del solicitante y de la hora y fecha en que se expidió.

En estas certificaciones, podrán corregirse errores materiales o subsanarse omisiones en la pieza original y en las protocolizaciones, lo cual debe advertirse.

Siempre deben satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales. Para todos los efectos legales, esas certificaciones tendrán el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud sin que sea necesario, en este caso, argüir falsedad.

El notario que en dichas certificaciones consigne datos falsos, aparte de las responsabilidades penales y civiles, será sancionado disciplinariamente.

En las certificaciones de documentos privados en poder de particulares será aplicable, en lo pertinente, el artículo 107.

ARTÍCULO 111.- Autenticación de firmas y huellas digitales

El notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario.

Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter.

Resolución de la Dirección Nacional de Notariado

RES: 2002-0016⁶

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO.- A las quince horas del veinticinco de enero de dos mil dos.-

La autenticación de firma suscrita por un notario, en los términos del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una actuación notarial extraprotocolar respecto a los documentos que deban enviarse al exterior de nuestro país. Su contenido debe mantener congruencia con las disposiciones que al efecto contienen las normas vigentes en materia notarial, y desde luego, con las formalidades que debe contemplar todo documento expedido por el fedatario. Los documentos en mención, contienen actuaciones notariales (autenticaciones, certificaciones, razones, notas, entre otras). La Directriz 015-99, emitida por esta Dirección a las diez horas, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, deja claro que al plasmarse una actuación notarial en un papel, se está documentando ésta, lo cual innegablemente convierte a ese papel en un documento notarial (ver además las definiciones de documento notarial de los artículos 70 y 80 ibídem, en un todo coincidentes con lo que aquí viene dicho). Tomando en cuenta que la actuación notarial es aquella en que el profesional habilitado y autorizado para el ejercicio, de acuerdo a la voluntad de las partes, imprime su fe pública en el acto o contrato, en virtud de la cual se presumen ciertas todas las manifestaciones vertidas por el fedatario, y en aplicación de los indicados artículos 73 y 76, **todas las actuaciones notariales documentadas en papel** deben llevarse a cabo utilizando el papel notarial de seguridad y ajustarse a todos los mecanismos requeridos al efecto por la normativa, sea, sello blanco, código de barras y demás disposiciones y directrices vigentes en cuanto a los actos extraprotocolares, salvo disposición en contrario. La utilización de los mecanismos de seguridad, personaliza y confirma el acto de autenticidad llevado a cabo por el notario respectivo, razón por la cual, el proceso de autenticación ejecutado por la Dirección, también contempla aspectos propios de la atribución fiscalizadora para la cual fue creada la misma,

desde la confirmación de esos requerimientos materiales y que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Notarios.

De conformidad con lo anterior, la regla general es que toda actuación notarial **escrita** por el notario debe plasmarse en el papel de seguridad, sin embargo, entratándose de certificaciones y autenticaciones expedidas por notarios, existen algunas situaciones de excepción desarrolladas por la directriz antes referida y que resultan de aplicación a aquellos documentos que requieran la autenticación de la firma del notario por parte de la Dirección, a fin de enviarse al exterior:

*“El artículo 110 del Código Notarial confiere la potestad certificadora al notario y para ello le permite utilizar el sistema de fotocopias. Como es público y notorio, en la obtención de una copia fotostática del documento a certificar -cualquiera que sea- no media el uso de escritura alguna, pues ésta proviene de un proceso mecánico externo al ejercicio de la función notarial, de allí que -en este caso específico- estamos en presencia de una norma especial que genera una situación permisiva al notario para apartarse del uso del papel de seguridad, categorizando así una excepción pues el profesional no está haciendo uso de la escritura en ese documento notarial, salvo para la razón de certificación, la que -si el espacio lo permite- podrá plasmarse en la fotocopia misma, caso contrario, o sea que deba emplearse un folio adicional para consignarla, éste sí deberá ser entonces obligatoriamente de papel de seguridad, por no encontrarse en ese folio fotocopia alguna y por ahí, ya no se estaría en presencia de la excepción antes dicha en la norma. Todo lo anterior no obsta para que, si el profesional lo estima conveniente, también utilice el papel de seguridad cuando certifica con el sistema de copias fotostáticas. Con respecto a las autenticaciones, se presenta un cuadro fáctico-jurídico muy similar; el artículo 111 ibídem, faculta al notario para autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia. El párrafo final de este artículo establece que: “Los documentos **privados** en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter...” (el resaltado no es del original). Esta mención a documento **privado**, admite que ante el notario puede presentarse un documento ya redactado, solicitándole la simple autenticación de la o las firmas o huellas digitales, y en virtud de que en este supuesto el notario tampoco está escribiendo actuación alguna, más que la razón de autenticación, ésta podrá estamparse en un papel que no sea de seguridad -por vía de la excepción antes indicada- siempre y cuando se trate del mismo en que están impresas la o las firmas o huellas a autenticar. Igualmente debe anotarse que de requerirse el uso de un folio adicional al documento privado, éste sí deberá ser del de seguridad. Lo anterior, también sin perjuicio de que el profesional autenticante, transcriba el texto en un papel notarial. Lo dicho se confirma si se toma en cuenta que el espíritu del legislador, al crear el papel de seguridad, es garantizar la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, por lo que al plasmarse la razón notarial en el mismo documento fotocopiado o junto a la firma autenticada, se tiende a cumplir de forma más auténtica con la indicada aspiración legislativa, y atendiendo a ésta, debe indicarse que de requerirse el uso adicional de un papel de seguridad, éste tendrá que adherirse de forma segura a la o las fotocopias, o al documento que contiene la o las firmas o huellas digitales autenticadas -según sea el caso- haciéndose una mención específica que identifique plenamente ese folio adicional con los*

demás y la actuación concreta realizada, con el objeto de que éste no pueda ser desprendido y utilizado para fines distintos a los requeridos originalmente al notario certificador o autenticante, en aras de procurar el aseguramiento de la fe pública que el profesional, bajo su responsabilidad ha plasmado en ese folio, y también en salvaguarda de los intereses del notario.”

La función de autenticar la firma del notario en los documentos que deban enviarse al exterior, fue delegada por la Corte Suprema de Justicia a la Dirección Nacional de Notariado, por ello, ésta también debe ajustarse a las disposiciones que en la materia haya comunicado la Secretaría de la Corte. Dicho acto realizado por la Dirección, comprende la verificación de que la firma del Notario autenticante estampada en el documento a enviar al exterior, es la que se encuentra registrada en el Registro de firmas de notarios que lleva esta Dirección y la constatación de que éste cumple con los deberes y condiciones para ejercer el notariado, tales como estar al día en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía, ser notario activo, no encontrarse suspendido, entre otros. No obstante, debe tenerse presente que la autenticación que realice el notario, siempre será precedida de un acto de firma realizada en su presencia y debe contener la totalidad de los documentos a los que se refiera la autenticación, pues de admitir lo contrario, se estaría ante una autenticación en abstracto, que permitiría agregar los documentos objeto de la autenticación, con posterioridad al proceso en comentario. Así, existe una correspondencia entre lo manifestado por el notario y el contenido de los documentos a los que dicha manifestación se refiere, de manera tal que conformen una sola unidad de cuerpo. Lo anterior no quiere decir que se califica el contenido de dicho documento, ni lo manifestado en éste por el notario, sino solamente que se verifica la existencia de correspondencia coherente entre ambos.

Según lo dicho y de conformidad con la directriz supra citada, cuando el notario agrega un folio de su papel de seguridad al documento que se enviará al exterior, éste folio se convierte en parte integral de este documento, es decir, se trata de una unidad documental, un solo cuerpo relacionado. La materialidad del documento objeto del proceso de autenticación notarial, involucra en su universalidad, el documento que genera la misma, que aunque la Dirección no se responsabiliza de su contenido, sí participa del proceso de identificación ejecutado por ésta, la Secretaría de la Corte y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el proceso de legalización de que es objeto todo el documento.

Por todo lo anterior, para realizar el proceso de autenticación de firma, es preciso que se presenten los documentos que preceden a la autenticación; todo con el fin de que ese proceso constituya una unidad y sea identificado para su legalización.

Publíquese por una vez en el Boletín Judicial.

Licda. Alicia Bogarín Parra
Directora

Res: 2002-0016. Trámite de autenticación de firma de notario ante la DNN. Existencia de correspondencia entre los documentos que se enviarán al exterior y la manifestación del notario. Necesidad de adjuntar los documentos para el trámite de autenticación.

4 Jurisprudencia

a) Procedencia de la sanción ante autenticación de firmas en "blanco"

Autenticación notarial: Requisitos y distinción con la de abogado

[Tribunal de Notariado]⁷

Nota separada

"El Juez Jiménez Oreamuno aclara que, aún cuando estuvo de acuerdo en rechazar el recurso de apelación planteado junto con sus compañeros, discrepa del criterio de mayoría que sustentó el mismo, por los siguientes motivos: **1. LEGITIMACIÓN:** Si bien, comparte el criterio de tener al notario como si fuera una oficina pública, por lo que, al ejercer función pública, está obligado el notario a ser contralor de legalidad, estima que, sólo estaría legitimado quien se encuentre habilitado para ejercer (el que debe tener oficina abierta), por lo que no por el solo hecho de indicar ser notario se le debe entender legitimado al denunciante. **2. INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA:** El presente caso, versa sobre una autenticación en blanco de firmas (inexistentes), para analizar, si con tal actuación un notario incurrió en falta que amerite reproche y sanción, para lo cual, desde luego debemos inicialmente determinar si ésta es o no una actuación notarial. En Costa Rica, el Notariado se ejerce sin incompatibilidad de continuar ejerciendo la abogacía, y, el abogado también está facultado para "autenticar" escritos privados para presentar a los Despachos de la Administración Pública o Administración de Justicia, o en escritos privados para garantizar que son ciertas las firmas puestas en dicho documento. En algunas actuaciones el abogado-notario actúa en forma imprecisa, no pudiendo con claridad, saberse si nos encontramos frente a una actuación de abogado o bien de un notario. Tanto la autenticación de firmas de abogado como de notario ha de realizarse en presencia de los suscribientes del documento privado, por lo que, si un profesional lo hace "en blanco" denota un proceder incorrecto en el ejercicio profesional, el cual se encuentra sancionado dentro de nuestra normativa, pues en los casos en que se trata de peligro en abstracto, lesión a bienes jurídicos supraindividuales, tales como la seguridad jurídica, no es necesario que se haya lesionado la misma, sino que basta con que se ponga en peligro ésta, pues de lo contrario quedaría impune una conducta profesional totalmente reprochable y con ello, desprotegido el bien jurídico tutelado. La autenticación en un documento debe tenerse como de abogado, salvo que expresamente se indique en éste que es notarial, pues en cumplimiento de la directriz establecida por la Dirección Nacional de Notariado en el artículo 57 de los lineamientos del servicio notarial, la autenticación notarial deberá **expresamente** indicar y dar fe de que la firma o huellas fueron estampadas en su presencia, por lo que en este tipo de actuación notarial debe existir comparecencia, razón por la que el notario debe consignar su nombre, cargo de notario público, lugar de oficina, y la hora y fecha en que se realizó la comparecencia y autenticación notarial, y utilizar los mecanismos de seguridad (firma del notario, sello blanco y deberá utilizar también el papel de seguridad en caso de que la razón antecitada no se consigne en el propio documento privado en que se autentica la firma). Además, en caso de duda como en el presente asunto, por tratarse el régimen disciplinario de materia odiosa, debemos aplicar el principio de indubio pro notario. Por lo anteriormente expuesto al considerar la autenticación como de abogado, estima que el Despacho debió declarar su incompetencia".-

b) Firma de documentos: Inadmisibilidad por faltar firma del gestionante en escrito de interposición

[Tribunal de Familia]⁸

Voto de mayoría

“I.- Al tenor de lo dispuesto por los numerales 8 y 19 de la *Ley contra la violencia doméstica*, en concordancia con el 114 del *Código Procesal Civil*, para que una gestión surta efectos procesales es necesario que esté suscrita por la persona legitimada para plantearla y que la presente personalmente o, en defecto de esto último, que su firma esté auténtica por un o una profesional en derecho. Y aunque es cierto que el 1256 del *Código Civil*, en relación con el 118 del *Procesal Civil*, permiten actuar a través de un representante legal, para ello es necesario no solo el otorgamiento del correspondiente poder con las formalidades de rigor y su debida acreditación en el procedimiento, sino también que ese personero firme el escrito correspondiente. El 114 prevé, en forma expresa, que, en caso de haberse omitido la autenticación de la rúbrica del o de la petente, tal requisito puede ser completado o suplido en la Secretaría del respectivo órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días. Con base en el voto n.º 3321-93, de las 15:33 horas del 13 de julio de 1993, en el n.º 3495-94, de las 14:57 horas del 12 de julio de 1994, mediante el cual resolvió una acción de inconstitucionalidad planteada contra ese precepto, la Sala Constitucional estimó que *“El requisito de la autenticación tiene como finalidad, garantizar que la parte cuente con patrocinio letrado para la defensa de sus intereses en el proceso, y la falta de tal requisito, no debe convertirse en un obstáculo procesal para el acceso a la justicia. Para que la norma en cuestión no resulte violatoria del debido proceso, es necesario que, si se va a sancionar procesalmente con denegar la gestión, se le prevenga a la parte omisa para que subsane el error (...) el juez (sic) debe, de previo a tener por denegada la gestión que fue presentada en un escrito sin la debida autenticación, notificar debidamente la prevención a la parte afectada, ello en aplicación de los artículos 3, 145 y 173 del Código procesal Civil y los principios generales del proceso en los que se establece el deber de notificar toda resolución judicial y la necesidad de interpretar la normas procesales, tomando en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo (...)”* (ver, en similar sentido, el voto de la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil n.º 209, de las 9:05 horas del 14 de junio de 2002). Por aplicación analógica, la Sala Primera ha hecho extensiva esa posibilidad de subsanación a la ausencia de la firma de quien formula la gestión (ver sus votos n.ºs 100-A-98, de las 14:37 horas del 16 de setiembre de 1998; 575-A-00, de las 14:45 horas del 11 de agosto del 2000; 100-A-01, de las 15:15 horas del 26 de enero de 2001; 181-A-04, de las 9:40 horas del 17 de marzo; 261-A-04, de las 8:55 horas del 21 de abril y 956-A-04, de las 8:40 horas del 12 de noviembre, los tres de 2004), criterio que no es compartido por la mayoría de las autoridades de segunda instancia. En su oportunidad, el otrora Tribunal Superior Primero Civil de San José resolvió que *“(...) el demandado opuso la excepción de prescripción, la que no se atendió por cuanto el memorial no fue suscrito por el accionado. (...) Estima el Tribunal que en este caso concreto no resultaba aplicable del artículo 114 del Código Procesal Civil, ya que la firma omisa era la de la parte y no la del (sic) colega autenticante. Se trata de dos situaciones muy diferentes, sin que se pueda (sic) extender los alcances de esa norma por cuanto la falta de firma de la parte implica ausencia total de manifestación de voluntad y por ende no hay acto procesal que considerar.”* (Voto N.º 1306-R, de las 8:50 horas del 28 de setiembre de 1994). En el voto n.º 349-2005, de las 11:30 horas del 5 de agosto de 2005, reiterado en los n.ºs 123-2006, de las 9:20 horas del 21 de marzo y 157-2006, de las 15:50 horas del 4 de abril, ambos de 2006, la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo hizo suyo ese criterio y agregó lo siguiente: *“Recuérdese que es principio general, que todo acto procesal surge con la manifestación de voluntad la (sic)*



parte, y que ésta (sic) requiere siempre de patrocinio letrado; así se desprende de lo dispuesto en los numerales 114 y 116 del Código Procesal Civil (...). La primera de esas normas, prevé incluso un mecanismo de subsanación, cuando el escrito se presenta sin autenticación de abogado, en cuya virtud el Juez (sic) debe conceder un plazo de tres días al interesado para que se cumpla con ello, bajo el apercibimiento de denegar la gestión. Pero, ¿qué ocurre cuando es el profesional y no la parte, quien suscribe la petición?. Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que esa regla – numeral 114-, “...no es aplicable (...) cuando el escrito se encuentra firmado por el abogado pero no por la parte. Salvo que el abogado tenga poder, en esa hipótesis no habría acto procesal porque no hay manifestación de voluntad de la parte, y como el abogado no puede gestionar sin poder (no es parte formal) lo correcto sería rechazar de plano el memorial sin firmar por la parte (...) Para evitar la exigencia de la firma del cliente y su autenticación, el artículo 118 *ibídem* prevé el denominado ‘poder especial judicial’, el cual funciona para un caso determinado y el abogado en esa condición asume el impulso del proceso. El poder especial judicial se puede otorgar en un simple papel, al que debe adherirse y cancelarse debidamente timbre fiscal por ciento veinticinco colones...” (Parajeles Vindas, Gerardo. *Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia 2a. Ed. San José, CR.: IJSA, setiembre 1998, págs. 64 y 65*).”-

II.- En este asunto carece de interés decantarse por una u otra de esas dos soluciones, toda vez que el objeto de análisis es un escrito mediante el cual se pretende tener por interpuesto un recurso de apelación y la normativa vigente permite que en él falte la rúbrica de la parte legitimada para impugnar, siempre y cuando, eso sí, lo plantee a su nombre y, por supuesto, lo suscriba “ (...) el abogado (sic) que no tenga poder, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de aquél (sic) en que fue presentada.” (Artículo 561 , párrafo tercero, del Código Procesal Civil). En esta hipótesis, conforme lo destacó en los dos últimos votos citados la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, para poder admitir la alzada, además de su rúbrica, es necesario que la persona profesional en derecho que carece de poder indique en forma expresa que la parte se encuentra imposibilitada para firmar o está ausente y que esta se ocupe de ratificar lo actuado por ella dentro del plazo establecido. “El recurso planteado resultaba inadmisibles, y así debió haberlo declarado el señor Juez de instancia, pues el memorial en que se formuló no viene suscrito por el actor, ni por un apoderado suyo. (...) En la especie, el recurso lo firmó el licenciado A. S. S., y aunque éste (sic) ha venido atendiendo el asunto, carece de poder para actuar sin participación de su cliente; además, al momento de plantear la apelación no cumplió lo requerido con el numeral 561 párrafo tercero del Código de rito.” Así las cosas, cuando el memorial de interposición del recurso de alzada no está rubricado por la parte y tampoco cumple con lo exigido por el referido numeral 561 o cuando, en su defecto, no lo firma su apoderado, no puede tener eficacia procesal alguna porque falta la manifestación de voluntad de quien puede impugnar en forma válida, ya sea a nombre propio o de otro. Como puntualizó el otrora Tribunal Superior Primero Civil de San José, en su voto n.º 1306-R, de las 8:50 horas, del 28 de setiembre de 1994: “(...) la falta de firma de la parte implica ausencia total de manifestación de voluntad y por ende no hay acto procesal que considerar.” (Ver, en similar sentido, los votos de este Tribunal n.ºs 133-10, de las 8:50 horas del 26 de enero; 933-10, de las 8:40 horas del 8 de julio; 1263-10, de las 9 horas del 8 de setiembre, todos de 2010). -

III.- En el *sublite*, el escrito de apelación lo firmó únicamente el licenciado Mariano Núñez Quintana y en el expediente no consta que el señor L. le haya otorgado poder alguno. Es más, ni siquiera puede considerársele como su abogado director en los términos exigidos por el citado artículo 561 del Código Procesal Civil , toda vez que no le autenticó ningún escrito presentado con anterioridad. Y llama la atención que el despacho de primera instancia no haya reparado en semejante situación



y admitiera el cambio de señalamiento para notificaciones gestionado por don M. (ver manifestación de folio 36) así como la apelación presentada (ver resolución de folio 70). En tales condiciones, no es posible aplicar ninguno de los criterios esbozados pues se echan de menos los requerimientos mínimos que podrían permitir atribuirle algún grado de autoría al sujeto legitimado para apelar. Como lo puntualizó el Tribunal Primero Civil en un fallo reciente —el n.º 293-P, de las 8:05 horas del 17 de abril de 2009— *“La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible; esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La función primordial de la firma no es la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un simple borrador, además de que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene. Por su parte, el vocablo firma proviene del latín firmare que significa afirmar, dar fuerza y el vocablo autógrafa dictamina grabar o escribir por sí mismo al escrito de mano de su propio autor en el entendido que los signos o trazos han de ser hechos por la mano del autor sin que sea del caso respecto a lo debatido, las repercusiones dimanantes de los medios mecánicos o que la impresión se realice mediante soporte electrónico. La Real Academia de la Lengua Española define la firma como “nombre y apellido y o (sic) título de una persona que ésta (sic) pone con rúbrica al pie de un documento escrito a mano o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice”. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 290-293). Lo anterior evidencia una vinculación directa entre el símbolo o firma y su autor, no solo para atribuir autenticidad, sino para acreditar el nexo de voluntad expresado a través de la rúbrica tendiente a asumir determinada obligación.”* Según lo descrito, la rúbrica —sea de la parte, sea de su abogado o abogada— es, entonces, una condición formal y esencial para la existencia misma del recurso de apelación. El Tribunal Primero Civil ha acotado que *“(…) el interés de la Ley es identificar a la persona que hace la petición (…) y para identificar una persona se puede hacer con su firma, o con su huella digital (…) y con su firma o huella digital estampada en la forma establecida en un escrito dirigido al Juez (sic) que juzga la causa, hay una manifestación de voluntad de esa persona que debe tomarse en cuenta. “El artículo 132 del Código Procesal Civil, dispone que los actos procesales no están sujetos a forma, sólo (sic) cuando la ley lo exija. La firma o huella digital estampada en un memorial es parte del acto procesal como manifestación de voluntad de esa parte, de ahí que no sólo (sic) está regida por el numeral 115 del Código Procesal Civil, sino también por lo dispuesto en el artículo 111 del Código Notarial (…)”* (voto n.º 595-N, de las 7:45 horas del 11 de junio de 2003). En consecuencia, como el memorial en cuestión se presentó sin la firma de la parte, la de su apoderado o la de su abogado director resulta claro que no puede sostenerse que existe esa imprescindible manifestación de voluntad de quien podría haber instado en forma válida, ya sea a nombre propio o actuando como su representante legal o como una especie de gestor procesal y, por eso, no puede tener eficacia procesal alguna. Es evidente, entonces, que la Jueza de primera instancia no debió haber admitido la alzada, pues es jurídicamente imposible atribuirle algún efecto al escrito de folios 51-54.-

IV.- Como corolario de lo expuesto, el recurso debió haber sido rechazado de plano por el órgano *a quo* y, por esa razón, procede declararlo mal admitido.”

c) Análisis normativo sobre la posibilidad de presentar escrito de contestación de la demanda con huella digital del demandado autenticado por notario público

[Tribunal Primero Civil]⁹

Voto salvado

"Nos apartamos, respetuosamente, del criterio que sustentan los distinguidos compañeros Con-Jueces integrando mayoría. De seguido motivamos nuestro parecer disidente.

I.- Juicio singular establecido tiene anclaje en vale cambiario. Original bajo custodia, traducción fotostática de folio 2. Honra, virginalmente, arquetipos formales reivindicados por artículos 799 y 800 del Código Mercantil. Posee impecable energía ejecutiva. Ordinales 438, inciso 7°, del enjuiciamiento civil; 738 y 802 ibidem. Pagaré base luce rubricado el 1° de diciembre 2001 para ser redimido mediante cuarenta y ocho tractos comenzando el 15 de febrero 2002. Trátase de una deuda líquida y exigible. Numeral 400, segmento 2°, Código de Rito.

II.- Don Manuel Enrique Quirós Campos, deudor demandado, persiguió refutar proyecto pecuniario de Villas Playa Sámará Sociedad Anónima. Pero elaboración técnica de su memorial (folios 31 a 36) permite descubrir como desatendida exigencia – harto precisa – del artículo 115 Código Procesal Civil. Si estaba aquejado por una discapacidad, entorpeciéndole firmar, debió hacerlo a ruego suyo otra persona en presencia de dos testigos. Y autenticar esa signatura sucedánea un abogado para que el escrito surtiera efectos procesales. Precitada norma adjetiva mantiene vigencia según actual redacción. Mediante capítulo II del Código Notarial, vigente a partir del 22 de noviembre de 1998, sólo se modificó del Código Procesal Civil artículos 282, 438, 635, 636, 640 y 642. Reconocemos jerarquía del numeral 115 sobredicho como exclusivo regulador de determinado acto procesal. En tanto que el legislador no decida abrogarlo o mistificarlo. Artículos 11 y 121, inciso 1), constitucionales. Estimamos que el canon 111 del Código Notarial disciplina función del profesional en Derecho conocedor de materia **Notarial** y **Registral**. Eso fija su ámbito de acción. Permitiéndole sus ordinales 1) y 2) asesorar a personas “ sobre la correcta formación legal de su **voluntad** en los actos o contratos jurídicos ” y dar “ fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. ” . Labor confiada a un fedatario limitase, entonces, a cumplir función neta claramente definida. Sin que pueda tomar actuaciones de naturaleza procesal. Propias de un abogado según prevé la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos 114 a 118. Ostensible que el accionado no supo aprovechar emplazamiento concedido. Resolución de folio 37 mantenida a folio 42. Utópico conocer, en segunda instancia, desacuerdos planteados. Se omite examinarlos, pues, libelo ingresado durante la instrucción devino inatendible. Casualmente por incumplimiento formal que puntualizó el a-quo. Patrocinar aspiración del apelante implicaría violentar, groseramente, garantía que potencia artículo 33 del Pacto Constitucional. Resquebrajándose reglas, de lealtad e igualdad, que deben privar en todo debate. Desquiciándose, perjudicando un contendiente, su situación jurídica. Riguroso, pues, confirmar fallo recurrido."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Rojas Guzmán, M. (2005). La Autenticación de Firmas. ¿Facultad del Notario Público o del Abogado?. Trabajo Final de Graduación para optar al grado de Maestría en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Sistema de estudios de Postgrado. San Pedro de Montes de Oca. San José, Costa Rica. Pp. 55-58.
- 2 Yaya Martínez. C. (2002). Práctica Notarial y de Registro. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. Pp. 150-153.
- 3 Barragán, A. M. (1979). Manual de Derecho Notarial. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. Pp. 83-86.
- 4 Larraud, R. (1966). Curso de Derecho Notarial. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. Pp. 392-396.
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/01/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 98 del: 22/05/1998. Alcance: 17.
- 6 DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO. Resolución 16 del veinticinco de enero de dos mil dos. Extraída el día 24 de febrero de 2011. Desde: <http://www.poder-judicial.go.cr/direcciondenotariado/resoluciones/02-0016.DOC>
- 7 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 82 de las diez horas cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil seis. Expediente: 02-000056-0627-NO.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1458 de las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil diez. Expediente: 10-001331-0676-VD.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 595 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del once de junio de dos mil tres. Expediente: 02-001502-0180-CI.